

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 82 DE MADRID**

C/ Princesa, 3 , Planta 2 - 28008  
Tfno: 914438799,8800  
Fax: 915597344  
42020306



NIG: 28.079.00.2-2014/0179923

**Procedimiento: Juicio Verbal (250.2) 1294/2014 (Procedimiento Ordinario)**

**Demandante:** D./Dña.

PROCURADOR D./Dña. MARIA DEL MAR RODRIGUEZ GIL

**Demandado:** BANKIA SA

PROCURADOR D./Dña. MARIA

**SENTENCIA Nº 117/2015**

**LA MAGISTRADO-JUEZ:** Dña.

**Lugar:** Madrid

**Fecha:** veintiocho de mayo de dos mil quince

Vistos por D<sup>a</sup>. \_\_\_\_\_, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 82 de Madrid, los presentes autos de Juicio Verbal, seguidos en este Juzgado bajo el número arriba indicado, a instancia de DON \_\_\_\_\_ representado por la procuradora Sra. Rodríguez Gil y defendido por el letrado Don Pablo Castañeda Pérez, frente a BANKIA S. A., representada por la procuradora Sra. \_\_\_\_\_ y defendida por la letrado Doña \_\_\_\_\_, que versa sobre reclamación de cantidad derivada de nulidad contractual.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La parte actora formuló demanda de Juicio Verbal ajustada a las prescripciones legales, en las que ejercitaba acción de nulidad o anulabilidad contractual por error en el consentimiento prestado y por dolo en la suscripción de Acciones Bankia, afirmando que la demandada incumplió con sus obligaciones legales de información de los riesgos que entrañaba la suscripción, además de entender que en la oferta de las acciones no se reflejaba la situación real de la compañía, lo que produjo el error en la actora

llevándole a suscribir las acciones, y en base a los hechos y razonamientos jurídicos que en su escrito constan, solicitaba la nulidad o anulabilidad de la adquisición de acciones de Bankia, más los intereses legales y costas.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda se convocó a las partes a la vista, en la que la actora se ratificó en su pretensión. La parte demandada alegó la existencia de cuestión prejudicial penal que fue desestimada, formulándose protesta, y pasando a contestar a la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la actora en base a los hechos y razonamientos jurídicos que constan en la correspondiente grabación relativos al cumplimiento de la normativa y los deberes de información, relativos a que el folleto y demás documentación de la emisión de acciones reflejaba la imagen fiel de la entidad. Asimismo, negó la existencia de dolo en la información suministrada por sus empleados a los suscriptores de acciones, considerando que la caída del valor de las mismas es consustancial al carácter volátil del producto en sí y al hecho de que cotice en mercados primarios, lo que determina que su valor en cotización depende de factores externos sobre los que la entidad nada puede influir o controlar y, que por ende, la persona que adquiere éste tipo de producto sabe y conoce que el mismo está sujeto a las tensiones propias del mercado en el que cotiza y, que este puede hacer influir al alza o la baja su cotización, y por tanto, su valor en venta ulterior, razones por las que interesaba que se dictara sentencia absolutoria.

**TERCERO.-** Recibido el procedimiento a prueba se propuso la documental y testifical, siendo admitida la primera con el resultado que obra en autos, tras lo cual estos quedaron para sentencia habiéndose observado las prescripciones legales.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La parte actora ejercita la acción de nulidad o anulabilidad contractual de la compra de acciones de BANKIA, basándose en la existencia de error en el consentimiento prestado y en el dolo empleado por la demandada para que tuviera lugar tal adquisición. Afirma que la demandada incumplió con sus obligaciones legales de información, además de entender que en la

oferta de las acciones no se reflejaba la situación real de la compañía, lo que produjo el error en la parte actora, que le llevó a suscribir las acciones. La demandada se opone a esta pretensión, afirmando el cumplimiento de la normativa y los deberes de información, puesto que el folleto y demás documentación de la emisión de acciones reflejaba la imagen fiel de la entidad. Asimismo, niega la existencia de dolo o voluntad dañosa en la información suministrada por parte de sus empleados a los suscriptores de acciones y, considera que la caída del valor de las mismas es consustancial al carácter volátil del producto en sí y,, lo que determina que su valor en cotización depende de factores externos sobre los que la entidad nada puede influir o controlar. Igualmente afirma que el adquirente de este tipo de producto sabe y conoce que el mismo está sujeto a las tensiones propias del mercado en el que cotiza y, que este puede hacer influir al alza o la baja su cotización, y por tanto, su valor en venta ulterior, por lo que considera que ninguna acción dolosa o engaño han cometido los empleados de la entidad al comercializarlo, sino que la caída del valor de las acciones es consecuencia de aspectos externos a la entidad, sobre los que ningún control tiene la misma.

**SEGUNDO.-** Centrados así los términos del debate, hemos de decir que la cuestión suscitada ha sido resuelta por la Audiencia Provincial de Valencia, sección novena en sentencia de 29 de diciembre de 2014, y por otra de la misma sección de fecha 7-01-15. En dichas resoluciones se dice: *"El producto financiero suscrito por los actores son acciones, instrumentos de inversión regulados en la Ley de Mercado de Valores de 1988 que expresamente en su artículo 2 las menciona como objeto de su aplicación. La normativa del mercado de capitales se estructura sobre un pilar básico, cual es, la protección del inversor, al estar ante un mercado de negociación de títulos de riesgo, y las acciones, como valor representativo de parte del capital social de una entidad mercantil, son producto de riesgo. Tal fundamento legal tiene su reflejo más inmediato y trascendente en el principio de información, esencial para un mercado seguro y eficiente, significativo de que las decisiones inversoras se tomen con pleno conocimiento de causa. Se impone a las entidades que ofertan tales valores prestar una información fidedigna, suficiente, efectiva, actualizada e igual para todos.*

*En el caso presente, es de resaltar por su gran relevancia y trascendencia solutiva, que nos encontramos ante una Oferta Pública de Suscripción (OPS) y Admisión a Negociación de Acciones, definida en el artículo 30 bis de la Ley Mercado de Valores, (".. toda comunicación a personas en cualquier forma o por cualquier medio que presente información suficiente sobre los términos de la oferta y de los valores que se ofrecen, de modo que permita a un inversor decidir la adquisición o suscripción de estos valores "). El legislador impone para dicha vía de financiación de las sociedades anónimas, un deber específico y especial de información, regulado de forma exhaustiva, cual es, la publicación de un "folleto informativo", confeccionado por el emisor, quien, a su vez, debe aportar a una autoridad pública, al caso, la Comisión Nacional del Mercado de Valores (en adelante CNMV), para ser aprobado y registrado como requisito indispensable para poder realizarse la oferta pública de suscripción (artículo 30-2). Por consiguiente, el folleto informativo se revela como un deber esencial constituyendo el instrumento necesario e imperativo por el cual el inversor va a tener y conocer los elementos de juicio, necesarios y suficientes, para decidir la suscripción de tales acciones.*

*Estando a la redacción vigente cuando se emiten las nuevas acciones por Bankia SA objeto de oferta pública (Junio 2011), tanto del artículo 27 de la Ley de Mercado de Valores como el artículo 16 del RD 2010/2005 de 4 de noviembre de 2005 que desarrolla dicha Ley, en materia de admisión a negociación de valores en mercados secundarios oficiales, de ofertas públicas de venta o suscripción, fijan el contenido del folleto informativo en armonía con la Directiva 2003/71 del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de noviembre de 2003, sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores y que modifica la Directiva 2001/34 (Directiva del folleto). De este cuerpo legal, destacamos ahora por su pertinencia, como elemento primario y relevante objeto de esa "información suficiente" a dar al público, los riesgos del emisor, explicitados en los " activos y pasivos, la situación financiera, los beneficios y pérdidas, así como las perspectivas del emisor" (artículo 27-1); con ello, el fin no es otro que el inversor evalúe la situación económica de la sociedad anónima que le oferta pasar a ser accionista, determinante a la hora de decidir si invierte o no, es decir, suscribe tales valores ofertados públicamente (artículo 16 y 17 del RD 2010/2005) y la*

*citada Directiva 2003/71 regla tal deber como información necesaria para que el inversor pueda hacer una evaluación con la suficiente información de los activos y pasivos, situación financiera, beneficios y pérdidas (artículo 6 de la mentada Directiva) del emisor.*

*Además, el inversor tiene la garantía jurídica y confianza - dado que esos datos del folleto son confeccionados por el emisor- que un organismo de supervisión, control y regulador del mercado de valores, ha verificado la aportación instrumental (cuentas contables) de la sociedad emisora y que el contenido del folleto es acorde y coherente con las mismas y que va ser comprendido y entendido de forma accesible por el inversor y sólo con su aprobación puede autorizarse dicha emisión de oferta pública.*

*En tal tesitura y con esas directrices legales, resulta evidente que los datos económico financieros del emisor deben ser reales, veraces, objetivos y actualizados y la propia ley del Mercado de Valores fija en su artículo 28 la responsabilidad por la información del folleto y obliga al autor del folleto informativo (artículo 28- ) a declarar que -a su entender- los datos son conformes a la realidad y no se omiten hechos que "por su naturaleza pudiera alterar su alcance", fijando el artículo 28-3 (desarrollado en el artículo 36 del RD 1310/2005) una responsabilidad específica por los daños y perjuicios que cause a los titulares de los valores adquiridos, como consecuencia de que las informaciones explicitadas en el folleto sean falsas o por omisiones de datos relevantes del folleto, atribuible a los firmantes del folleto, sus garantes, emisores y sus administradores, no siendo ésta la acción entablada en la demanda iniciadora al actual procedimiento, sino que es la de nulidad contractual por vicio estructural (artículos 1265, 1266 y 1300 Código Civil) no excluida ni eliminada, obviamente, en el texto normativo referenciado, pues al fin y al cabo, la suscripción de nuevas acciones es un negocio jurídico que debe cumplir los requisitos de validez de todo contrato y en especial consideración a los que validan la emisión del consentimiento como elemento esencial de su perfeccionamiento."*

**TERCERO.-** Partiendo de lo anterior, hemos de señalar que en el caso de autos lo adquirido son acciones, por lo que cabe afirmar que es difícilmente defendible que en el siglo en el que

vivimos, el ciudadano medio no sepa que las acciones de una sociedad cotizada en bolsa, al estar sometida a los avatares del mercado primario, pueden reflejar oscilación al alza o a la baja de su valor, pudiendo experimentar variaciones de su cotización en el mercado de forma consecutiva a su comercialización o dependiendo de factores externos a la voluntad de las partes y, sometidos a las variaciones del mercado financiero nacional e incluso internacional. Es un hecho comúnmente aceptado por una persona sin especiales conocimientos que, una acción de una sociedad cotizada en bolsa, puede experimentar, incluso de un día para otro, unas oscilaciones en el mercado en el que cotizan que pueden hacer ganar o perder parte del valor de adquisición del producto y, con ello, beneficiarse o perjudicarse el adquirente, que al comprar acciones de sociedades cotizadas en bolsa, acepta el riesgo inherente a su cotización variable, por lo que es difícil, por no decir imposible, alegar vicio en el consentimiento por desconocimiento de la naturaleza del producto o error en la identificación de las características esenciales del mismo, por omisión de traslación de la información adecuada.

Ahora bien, en el caso de autos, concurre un hecho que sí permite la declaración del vicio del consentimiento pretendido por la actora y con ello la estimación de la demanda, toda vez que la información sobre la solvencia de la entidad BANKIA SA facilitada por los empleados de la misma de forma previa a la salida al mercado de la referida entidad en julio de 2.011, fue incorrecta. Así, cabe afirmar como hecho notorio, que por los medios de comunicación social se publicitó la salida a bolsa de BANKIA SA como uno de los grupos financieros más solventes del Estado, siendo ofrecido el producto por los empleados de Bankia como si de una empresa absolutamente solvente se tratase, valiéndose de una imagen de fuerza y seguridad amparada por la fusión de siete Cajas de Ahorros (entre ellas Caja Madrid y Banco de Valencia S.A.). En la publicidad mediática que se suministró en aquellas fechas se presenta a BANKIA SA como una de las principales entidades financieras en España, cuyos activos totales al cierre del ejercicio del 2.011 ascendían a cerca de 300.000.000.000 euros, con más de 11.200.000 clientes y 3.284 oficinas.

Igualmente es un hecho notorio que la entidad BANKIA SA, que salió a bolsa el 20 de julio de 2.011, fue suspendida en su

cotización por la CNMV el 25 de mayo de 2.012 a petición de la propia entidad, ya que el día antes había cerrado su cotización en bolsa con un valor de 1,75 euros por acción (menos de la mitad del precio de salida que fue de 3,75 euros) y, ese mismo día el Consejo de Administración de la entidad solicita al Estado una inyección de 19.000.000.000 de euros de dinero público para el grupo del BANCO FINANCIERO Y AHORRO SA, matriz de BANKIA SA en la que se integra ésta (de los que 12.000.000.000 de euros son para dicha entidad), cifra que sumados a los 4.465.000.000 previamente recibidos (el 9 de mayo de 2.012 BFA procede a comunicar a la CNMV que el consejo de Administración de la entidad había acordado por unanimidad ese mismo día dirigirse al FROB, a través del Banco de España, solicitando la aplicación del procedimiento de conversión con la finalidad de que los 4.465.000.000 euros emitidos en participaciones preferentes convertibles por BFA y suscritas por el FROB, se conviertan en acciones de BFA) arroja un total de 23.465.000.000 de euros de fondos públicos para su rescate.

En el periodo intermedio que va desde el mes de julio de 2.011 (salida a Bolsa) hasta la inyección de dinero público a la demandada (mayo de 2.012) es también de dominio público y notorio puesto de manifiesto además de por los medios de comunicación, por todos los organismos de control financiero del Estado, que BANKIA SA estaba en situación técnica de declaración de concurso de acreedores (causa de la necesidad del rescate) hasta el punto de que la auditora Deloitte encargada de auditar las cuentas de la demandada por primera vez, se negó a suscribir y avalar las cuentas de la misma por cuanto BFA SA (matriz de BANKIA) -sólo reconocía una pérdida de 439 millones individual y un beneficio de 41 millones consolidado- cuando en realidad las cuentas reformuladas y auditadas del Banco Financiero y de Ahorro (BFA), arrojaron unas pérdidas consolidadas de 3.318.000.000 de euros.

En el folleto de la oferta pública de emisión de las nuevas acciones de Bankia SA, se publica como dato relevante de solvencia los beneficios anunciados de 309 millones de euros. Sin embargo, ya se ha visto que las cuentas finales de la entidad demandada del ejercicio 2011 reflejan unas pérdidas reales y efectivas de más de 3.000 millones de euros que motivaron la petición y consecuente intervención estatal de tal entidad con la oportuna inyección de

capital público. Ello contrasta con los datos que en el folleto se anunciaban en relación con unos beneficios y una solvencia que posteriormente se constató que no eran reales.

Por lo tanto, la demandada facilitó tanto personal (a través de sus empleados) como mediáticamente (campaña publicitaria a través de medios de comunicación social), una información no acorde con la realidad, de aparente solvencia, que sin lugar a dudas influye en la voluntad de compra del adquirente de las acciones hasta el punto de que, sin esa imagen de solvencia, el negocio no se hubiera realizado. Es evidente que si a un ciudadano medio se le indica que una entidad que va a salir a Bolsa es solvente y además constituye uno de los principales grupos económicos y financieros del país (fusión de varias Cajas), trasladándole información contable de solvencia, se está afectando a la esencia misma de la causa por la que se adquiere el producto, en este caso, la solvencia de la entidad en la que se confía, toda vez que una acción es una parte alícuota de la sociedad y, como tal, a mayor solvencia de la misma, mayor capacidad de influir en la voluntad de los suscriptores para su adquisición en tanto mayores dividendos (beneficios) se espera de la misma.

En atención a lo expuesto, puede considerarse que se ha habido dolo por la incorrecta información precontractual y contractual imputable a la demandada, por cuanto la información que suministró a los clientes sobre su solvencia y su patrimonio era notoriamente incorrecta, sin que a ello obste la existencia de distintas consideraciones e informes acerca de la formulación de las cuentas de aquellas fechas, porque si bien tales cuentas pueden presentarse teniendo en consideración parámetros diferentes según sean los distintos expertos contables que las realicen, el hecho objetivo y sobradamente conocido de que BANKIA ha protagonizado el mayor rescate bancario de la historia hasta la actualidad en España es incontestable.

**CUARTO.-** Teniendo presente esos datos objetivos acreditados, se puede concluir, como hacen igualmente las sentencias citadas de la Audiencia Provincial de Valencia que *“es evidente la enorme y sustancial disparidad en los beneficios y pérdidas reales dentro del mismo ejercicio (con una mera diferencia semestral) revelador, dadas las cuentas auditadas y aprobadas, que*



*la sociedad emisora se encontraba en situación de graves pérdidas, hasta el punto, por ser un hecho notorio (artículo 281-4 Ley Enjuiciamiento Civil) -por conocimiento absoluto y general- que la entidad demandada solicitó, pocos meses después de tal emisión, la intervención pública con una inyección de una más que relevante cantidad de capital, so pena, de entrar en concurso de acreedores. Por consiguiente, las mismas cuentas auditadas y aprobadas del ejercicio 2011, determinan que la situación financiera narrada en el folleto informativo y las perspectivas del emisor, no fueron reales, no reflejaban ni la imagen de solvencia publicitada y divulgada, ni la situación económico financiera real".*

La incorrección, inexactitud o los errores contables sobre esos datos publicitados en el folleto, nos lleva a concluir -al igual que en las repetidas sentencias de 29-12-14 y de 7-01-15 de la Audiencia Provincial de Valencia - que la información económica financiera contable divulgada al público suscriptor, resultó inexacta e incorrecta, en aspectos relevantes, primordiales y sustanciales como son los beneficios y las pérdidas de la sociedad emisora. Debe además destacarse que a los efectos de la acción ahora entablada, relativa a nulidad por error en el consentimiento, no se exige la premisa de sentarse una falsedad documental o conducta falsaria por la emisora o sus administradores, pues para la protección del inversor, en esta sede civil, basta con que los datos inveraces u omitidos en el folleto, hubiesen sido esenciales y relevantes para la perfección contractual.

La entidad demandada, en el proceso de comercialización de las acciones en los meses previos a su salida a bolsa en julio de 2.011, no solo omitió la información real de su situación patrimonial y de solvencia económica, sino que exageró su situación de solvencia aparente, al objeto de que la suscripción de las acciones por los particulares fuese atractiva ocultando la situación de quiebra técnica de la entidad, que estuvo en situación de causa de disolución jurídica y económica, a la que no llegó gracias al rescate de la misma por el dinero público. Es esta circunstancia la que se valora como elemento integrante del dolo activo civil padecido por los suscriptores de acciones en el momento previo a su salida a bolsa, en el ámbito estrictamente civil, por cuanto la entidad facilitó a los compradores una información irreal de aparente solvencia, para incentivar su voluntad de compra, es decir, lo que la

jurisprudencia del Tribunal Supremo ha calificado una y otra vez como elementos integrantes del dolo, conducta insidiosa del agente que consiste tanto en una actuación positiva como en una abstención u omisión, y la inducción que tal comportamiento ejerce sobre la voluntad de la otra parte para determinarle a realizar el negocio que de otra forma no hubiera realizado. Se trata del engaño o maquinación fraudulenta en la exageración de la calidad y circunstancias del producto (solvencia de la entidad para influir en la adquisición de las acciones de la misma por los suscriptores) que influye en la voluntad del adquirente de tal forma que le hace suscribir o adquirir el mismo, que de otra forma no hubiera efectuado.

Es difícil pensar que si una entidad de reciente creación, con menos de un año de vida en el mundo jurídico económico, sale a bolsa por primera vez y le indica a los posibles suscriptores de las acciones de la misma que está en situación de quiebra técnica por pérdidas consolidadas de 3.318.000.000 euros, que pueden comportar su disolución o su declaración de concurso de acreedores, el ciudadano medio, en su cabal juicio, vaya a suscribir acción alguna.

**QUINTO.-** En la aplicación de los artículos 1265 y 1266 del Código Civil, reguladores del error como vicio del consentimiento contractual, tiene establecido el Tribunal Supremo como muestra la sentencia de 21/11/2012 sobre productos de inversión que: *"Hay error vicio cuando la voluntad del contratante se forma a partir de una creencia inexacta -sentencias 114/1985 de 18 de febrero, 295/1994 de 29 de marzo, 756/1996 de 28 de septiembre, 434/1997 de 21 de mayo, 695/2010 de 12 de noviembre, entre muchas -. Es decir, cuando la representación mental que sirve de presupuesto para la realización del contrato es equivocada o errónea"*

Complementan dicha sentencia a la que también citan, las sentencias del Alto Tribunal de 29/10/2013 y 20/1/2014 explicitando: *"El art. 1266 CC dispone que, para invalidar el consentimiento, el error ha de recaer -además de sobre la persona, en determinados casos- sobre la sustancia de la cosa que constituye el objeto del contrato o sobre aquellas condiciones de la cosa que principalmente hubieren dado motivo a celebrarlo, esto*

*es, sobre el objeto o materia propia del contrato (art. 1261.2 CCivil). Además el error ha de ser esencial, en el sentido de proyectarse, precisamente, sobre aquellas presuposiciones - respecto de la sustancia, cualidades o condiciones del objeto o materia del contrato- que hubieran sido la causa principal de su celebración, en el sentido de causa concreta o de motivos incorporados a la causa.*

*Es cierto que se contrata por razón de determinadas percepciones o representaciones que cada contratante se hace sobre las circunstancias pasadas, concurrentes o esperadas- y que es en consideración a ellas que el contrato se le presenta como merecedor de ser celebrado. Sin embargo, si dichos motivos o móviles no pasaron, en la génesis del contrato, de meramente individuales, en el sentido de propios de uno solo de los contratantes, o, dicho con otras palabras, no se objetivaron y elevaron a la categoría de causa concreta de aquel, el error sobre ellos resulta irrelevante como vicio del consentimiento. Se entiende que quien contrata soporta un riesgo de que sean acertadas o no, al consentir, sus representaciones sobre las circunstancias en consideración a las cuales hacerlo le había parecido adecuado a sus intereses."*

En cuanto a los requisitos para apreciar el vicio estudiado las mentadas sentencias lo resumen así: *"Por otro lado, el error ha de ser, además de relevante, excusable. La jurisprudencia valora la conducta del ignorante o equivocado, de tal forma que niega protección a quien, con el empleo de la diligencia que era exigible en las circunstancias concurrentes, habría conocido lo que al contratar ignoraba y, en la situación de conflicto, protege a la otra parte contratante, confiada en la apariencia que genera toda declaración negocial seriamente emitida".*

Aplicando tal jurisprudencia al caso de autos, cabe afirmar que concurren, todos y cada uno de los requisitos para apreciar el error como vicio estructural del negocio de suscripción de las acciones. No se trata de que el suscriptor de las nuevas acciones tenga un error sobre el significado real de tal clase de contrato que suscribe, o que tenga representado otro negocio jurídico distinto, sino que el error recae sobre las condiciones de la cosa que indudablemente han motivado su celebración, siendo relevante y esencial, por las

siguientes consideraciones:

1º) Se anuncia y explicita públicamente al inversor, una situación de solvencia y económica con relevantes beneficios netos de la sociedad emisora de las nuevas acciones, además con unas perspectivas, que no son reales.

2º) Esos datos económicos, al encontrarnos ante un contrato de inversión, constituyen elementos esenciales de dicho negocio jurídico, hasta el punto que la propia normativa legal expuesta exige de forma primordial su información al inversor que con tales datos evalúa y considera su decisión de suscripción, resultando obvia la representación que se hace el inversor ante esa información divulgada: va a ser accionista de una sociedad con claros e importantes beneficios, cuando realmente, está suscribiendo acciones de una sociedad con pérdidas millonarias.

3º) Siendo contratos de inversión, en concreto de suscripción de nuevas acciones, donde prima la obtención de rendimiento (dividendos), la comunicación pública de unos beneficios millonarios resulta determinante en la captación y prestación del consentimiento.

4º) El requisito de excusabilidad es patente: la información está confeccionada por el emisor con un proceso de autorización del folleto y por ende de viabilidad de la oferta pública supervisado por un organismo público, generando confianza y seguridad jurídica en el inversor. Aquí el caso es aún más claro que en otros supuestos de declaración jurisprudencial del error, toda vez que difícilmente puede exigírsele otra conducta de comprobación o verificación al ciudadano medio sobre la solvencia de BANKIA SA, cuando los organismos de control y reguladores especialmente dedicados a dicho menester, no fueron capaces de detectar la situación de quiebra de la entidad antes de su salida a bolsa.

Por las consideraciones expuestas, la aplicación del artículo 1265 y 1266 en relación con el artículo 1300 del Código Civil, conlleva a estimar la acción de nulidad planteada sobre las acciones adquiridas.

**SEXTO.-** Respecto de las consecuencias derivadas de la declaración de nulidad, resulta de aplicación lo establecido en el art. 1.303 del Código Civil, por lo que BANKIA deberá devolver a la parte actora el importe de la suscripción, más los intereses legales, a su vez la actora reintegrará a la demandada las acciones más los dividendos en su caso obtenidos con sus intereses legales.

Al objeto de evitar nuevas contiendas en la fase de ejecución de sentencia, susceptibles de generar costas para una u otra parte, conviene adelantar que a la hora de proceder la demandada a la restitución de los importes que le corresponden, no deberá devolver los importes que ha retenido a la actora en concepto de IRPF y que ha procedido a ingresar en la Hacienda Pública durante la ejecución del contrato cuando el mismo no había sido aún declarado nulo por vicio del consentimiento. Para ello hemos de tener en cuenta el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, que en su artículo primero aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, por el que se prevé en su artículo primero que el indicado reglamento, además de desarrollar la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, prevé el mecanismo de reembolso por la Administración Tributaria de los importes que, si bien fueron debidamente ingresados en su momento, conforme a la vigencia y ejecución de un contrato como el de autos, con posterioridad el mismo ha sido declarado nulo por resolución judicial firme y, con base a la indicada declaración, procede la restitución, de los importes que se han ingresado y/o pagado ante la Hacienda Pública con base al contrato inicialmente vigente y válido. Será a la actora, en su caso, a quien corresponde instar los procedimientos que considere de aplicación ante el organismo que estime de interés, para reclamar ante el mismo, la devolución de los importes que su mandante ha pagado (retenidos por la entidad de crédito e ingresados por ésta en su momento) al objeto de que, si se dan las circunstancias que determina el Real Decreto, proceda la indicada Hacienda Pública a la devolución de las indicadas retenciones y/o liquidaciones, respecto de las que en ningún caso se pronuncia este órgano judicial no ser de su competencia, pero sin que le sea exigible a la demandada, otra

conducta que la devolución íntegra del capital invertido, por cuanto es lícito que la misma no devuelva a la actora, los importes que la misma ha ingresado, por disposición legal, ante la Hacienda Pública, de forma periódica a medida que se devengaban los intereses correspondientes a la inversión efectuada y, cuando el contrato que vinculaba a las partes estaba vigente y era de obligado cumplimiento entre estas.

**SÉPTIMO.-** En materia de costas procesales, resulta de aplicación lo establecido en el art. 394 de la L. E. C., en cuya virtud procede imponer las costas causadas a la parte demandada, al haber sido estimada la demanda en su integridad.

### **FALLO**

Que debo estimar y estimo íntegramente la demanda interpuesta por DON \_\_\_\_\_, representado por la procuradora Sra. Rodríguez Gil, frente a la mercantil BANKIA S. A., representada por la procuradora Sra. \_\_\_\_\_, y en consecuencia:

.- Debo declarar y declaro la nulidad del contrato de adquisición de Acciones Bankia de fecha 15 de julio de 2011, por importe de 4.425 euros.

.- Debo condenar y condeno a la demandada a pagar a la actora 4.425 euros más los intereses legales desde la fecha de suscripción hasta la restitución, debiendo la parte actora devolver a la demandada las acciones más los dividendos en su caso obtenidos con sus intereses legales.

.- Debo condenar y condeno a la demandada al pago de las costas causadas en esta instancia.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

RECURSOS.- Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que en base a lo establecido en el art. 455.1 de la L. E. C., contra la misma no cabe interponer recurso alguno dada la cuantía del procedimiento al no superar los tres mil euros.

PUBLICACIÓN.- Firmada la anterior sentencia es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión a los autos.